

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 01 de Abril del 2022

HORA: 4:29:27 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; RUBY ESPERANZA DUQUE, con el radicado; 202100316, correo electrónico registrado; rubidu2001@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

202100316REPOSICIONAPELACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220401162928-RJC-11548

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**SEÑORES
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
CIUDAD**

REF: PROCESO DISMINUCIÓN DE CUAOTA ALIMENTARIA
DEMANDADA: DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO C.
DEMANDANTE: MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL
RADICADO: 00316/2021.
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION**

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, mayor de edad, con C.C No. 30.317.725 de Manizales y tarjeta Profesional No. 96.338 del C. S de la J, con vecindad y residencia en esta ciudad, en mi calidad de apoderada de la señora **DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO**, identificada con la C.C No. 65.775.788 de Ibagué, en representación de sus hijos menores **DAVID HUMBERTO Y MARIA FERNANDA CARVAJAL PERDOMO** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada 28 de marzo de 2022, por medio de la cual el Despacho prescindió de una prueba decretada.

Expresó el Despacho *“Ahora bien, conforme al desarrollo de los actos procesales, se tiene que en su momento el referido Juzgado Cuarto de Familia, mediante proveído del 14 de enero de 2021, decretó las pruebas deprecadas por las partes convocadas; y a ello se estará este judicial; excepto en lo relacionado con la inspección judicial imprecada por la parte pasiva, pues se prescinde de ella, en tanto que con las respuestas a los oficios librados y allegados de las entidades Cámara de Comercio de Manizales, DIAN, Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas y el informe de la Perito contable Auxiliar de la Justicia que deberá soportar en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, se cuenta con medios suasorios suficientes para definir el presente litigio”*.

Me permito solicitar la reposición de la decisión confutada en virtud del artículo 167 del C.G.P, que refiere a que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y es que a lo largo del

proceso como notará señor juez, este extremo procesal solicitó este medio de prueba en la oportunidad procesal pertinente, la que fue decretada y alcanzó firmeza confiándose en la realización de la misma; y es que no puede aducir el despacho que prescinde de ella, bajo el argumento de que con los oficios allegados de las entidades Cámara de Comercio de Manizales, DIAN, Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas y el informe de la Perito contable Auxiliar de la Justicia se puede decidir el asunto sometido a su decisión, cuando la inspección tiene una potísima relevancia para esclarecer las maniobras fraudulentas ejercidas por el demandante incluso en el trámite del presente proceso, dilatando la ejecución de la propia inspección por espacio de más de un año, primero por el representante legal de la institución mediante una acción de tutela y posteriormente con recusación el día antes al que se efectuaría la diligencia.

Del auto de pruebas tal y como quedó confeccionado, se puede predicar su firmeza dado que el mismo alcanzó ejecutoria en vieja data y su decisión de prescindir de este medio de prueba atenta contra la libertad probatoria que como derecho le asiste a esta parte para acceder al derecho a la administración de justicia de mis prohijados.

De lo anterior se infiere que la ejecutoria del auto le imposibilita la modificación de lo decido en ella, máxime cuando contra quien se aduce la prueba no pudo rebatir su práctica.

En ese orden de ideas solicito revoque la decisión y se lleve a cabo la prueba legalmente decretada. En el evento de no acceder a lo solicitado, sea concedido el recurso de apelación.

Del Señor Juez,


RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA
C.C.Nº 30.317.725 DE MANIZALES
T.P.Nº 96.338 DEL C.S.J.

